

Autos: c/ Gallardo, Juan Carlos s/ Habeas Corpus
País:  Argentina
Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario - Sala A
Fecha: 10-08-2019
Cita Digital: ED-DCCCXXXIX-861

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario - Sala A

Rosario, 10 de agosto de 2019.

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente Nro FRO 33827/2019/CA1, caratulado: "G.,J.C., Juan Carlos s/ Habeas Corpus" (originario del Juzgado Federal Nro 2 de la ciudad de San Nicolás), del que resulta que:

Vinieron los autos en consulta a este Tribunal con motivo del habeas corpus interpuesto por la defensa de Juan Carlos G.,J.C., quien se encuentra detenido en la Unidad Penal Nro 3 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires a exclusiva disposición del Juez de Garantías Nro 2 del Departamento Judicial de San Nicolás. El presentante sostuvo que su asistido está encarcelado, bajo condiciones de trato cruel e inhumano, sin el acceso a la adecuada atención médica; que el tiempo de su prisión preventiva se ha vuelto irrazonable en los términos de la ley 24.390 (artículos 43 de la Constitución Nacional, 20 inciso 1º de la Constitución Provincial y artículos 3, 5 y 6 de la ley 23.098); que el Estado estaría restringiendo en forma indebida y arbitraria la libertad de su asistido, por lo que solicitó el cese de inmediato de su detención; que la sensación de incertidumbre en la que se encuentra G.,J.C. es debido a la ausencia de definición de su situación procesal, lo que le causaría un estrés emocional adicional que agrava sus patologías (presión alta, cefaleas, etc) y que se ha excedido en el plazo razonable de duración del proceso (fs. 1/8).

Mediante resolución del día de ayer el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nro2 de San Nicolás rechazó el hábeas corpus, ordenó se libre oficio al Juzgado de Garantías Nro 2 de San Nicolás a cargo del Dr. Ricardo Luis Pratti solicitando la pronta remisión de las actuaciones correspondientes al IPP Nro 16.00.0003917 y lo elevó en consulta (art. 10 ley 23.098). Consideró que no hay un agravamiento de las condiciones de detención del causante. Ello dado que G.,J.C. se encuentra bajo tratamiento y control médico, siendo asistido diariamente por el Sector de Sanidad mencionado a cargo del Prefecto F.,L. (conforme surge del informe Actuarial obrante a fs. 9vta./10) y de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Correccional Nro 1 de la ciudad de San Nicolás en un hábeas corpus anterior incoado por el presentante (expediente nro. 23464/2019/CA1). Con relación al cese de prisión preventiva tuvo en cuenta que el detenido está alojado a disposición de la Justicia Ordinaria bajo la órbita del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires; que el expediente actualmente no tramita aún en esa Magistratura y que ante el Juzgado de Garantías se encuentra en trámite una incidencia aún no resuelta tendiente al lograr el cese de la prisión preventiva de G.,J.C. (fs. 11/12vta.).

Recibidas las actuaciones digitalmente a través del Sistema Lex 100 (conforme Acordada de Superintendencia Nro169/2016), se ordenó la intervención de la Sala "A", quedando los presentes en estado de ser resueltos (fs.15)

Y considerando que:

1) El presentante denunció un agravamiento de las condiciones de detención en que se encuentra su asistido y que tanto el tiempo de prisión preventiva como el plazo de duración del proceso son irrazonables, lo que le ocasionaría el deterioro de su G.,J.C. y a los demás imputados a disposición de la Justicia Federal; se dé traslado al Fiscal del pedido de cese de prisión preventiva y se celebre la audiencia prevista por el artículo 13

de la Ley 23098; se declare expirado el plazo legal máximo de encierro preventivo que sufre su asistido.

2) En primer lugar, corresponde destacar que esta Sala intervino en un hábeas corpus anterior reciente planteado por la defensa por cuestiones similares a las que aquí se trata. En esa ocasión, por Acuerdo del 5 de junio de 2019 se confirmó la declaración de incompetencia del Juzgado Federal Nro 2 de San Nicolás, dado que G.,J.C. se encontraba a disposición del Juzgado de Garantías Nro 2 de San Nicolás, alojado en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y por ende los actos denunciados como lesivos no emanaban de una autoridad nacional que habilitaría la intervención del fuero de excepción (art. 2 Ley 23.098).

Esto sin perjuicio de destacar que - según lo referenciara el aquo basado en el informe que mandó recabar de la justicia ordinaria -fs. 9/10- las condiciones de detención de G.,J.C. no se habían visto agravadas sino que, antes bien, su salud estaría siendo atendida diariamente.

A su vez resulta determinante valorar, como hecho novedoso, que la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de San Nicolás resolvió la cuestión de competencia, entendiendo competente al Juzgado Federal Nro 2 de esa ciudad, dando fin al conflicto de competencia suscitado en la causa principal.

3) Teniendo en cuenta lo recién expuesto y examinadas las actuaciones se advierte que han sido mal elevados en consulta a esta Alzada.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 23.098, la elevación en consulta procede únicamente frente a la desestimación de la acción cuando no refiera a uno de los casos establecidos por los artículos 3º y 4º o por incompetencia, supuestos en los que no encuadra lo actuado en el expediente, dado que la petición del hábeas corpus ha sido sustanciada, bien que insuficientemente.

Recibidas las actuaciones el juez interviniente ordenó requerir informes al Juzgado de Garantías Nro 2 de San Nicolás a fin de conocer el estado actual del expediente en el que se encuentra detenido el G.,J.C. y a la Unidad Penal Nro 3 a los fines de establecer fehacientemente si el nombrado permanece alojado en dicha unidad carcelaria y su actual estado de salud (v. fs. 9vta./10), haciendo evidentemente aplicación de lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la ley 23098.

Asimismo, cabe señalar que en la tramitación se omitió dar cumplimiento a los artículos 13 y 14 de ley citada, dado que no se realizó la audiencia allí prevista impidiéndose al amparado el ejercicio de su derecho a ser oído e incluso a recurrir, según lo posibilita el artículo 19 de la ley de hábeas corpus.

En un caso similar -ya que aquél tenía por finalidad corregir el supuesto agravamiento de las condiciones de detención del amparado- la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la resolución por la que se requería informes "...ya constituía un auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley pues importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10.

Estos errores condujeron a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera con el resultado de la intermediación en las especiales circunstancias del caso la situación del amparado", lo que implicó convalidar "...un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del art. 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado la oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado (Fallos: 307:1039)" (C.S.J.N. en autos "H.,E.M. s/ incidente de habeas corpus correctivo, H. 338. XLII, sentencia del 29/7/07), conclusiones que resultan plenamente aplicables a este caso.

Consecuentemente con lo analizado y de conformidad con el criterio de nuestro más alto tribunal y lo

sostenido por esta Sala mediante Acuerdo nro. 2/08 en autos “G.,H.F. s/ habeas corpus ley 23.098”, expte. nro. 1892-P de entrada y nro. 130/08 del Juzgado Federal NRO 2 de Santa Fe, Acuerdos del 23/12/18 en autos “A.,L.M. s/ Habeas corpus” expte. Nro FRO 94348/2018 y del 10 de enero del 2019 in re “A.,M.E. s/ Habeas corpus”, expediente nro. FRO 83/2019, entre otros, dado que la resolución examinada se dictó sin haber cumplido acabadamente el procedimiento establecidos en salvaguarda de los derechos constitucionales de la persona en favor de la cual se realizó la presentación, corresponde revocar lo decidido y ordenar la completa sustanciación en los términos del art. 11, 13, 14 y concordantes de la ley 23.098.

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución del día de ayer y devolver las actuaciones al Juzgado Federal Nro 2 de la ciudad de San Nicolás a los fines ordenados en la presente resolución.

Insertar, hacer saber, comunicar conforme Acordada Nro 15/13 CSJN y remitir las actuaciones al Juzgado de origen. Sirva el presente de atenta nota de envío. El Dr. Guillermo Toledo no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN conforme artículo 4º de ley 27.384.